



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela  
Rad. No. 2023-00096**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Blanca María Muñiz González** en calidad de representante legal de **Obra Misionera De Jesús María** a través de apoderado judicial contra **Colpensiones**. Trámite al que se vinculó a **Ministerio de Trabajo, Angélica Marial Pico y Directora de Ingresos de Aportes de Colpensiones**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó ordenarle emitir respuesta de fondo y completa sobre solicitud de corrección liquidación calculo actuarial.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el día 30 de noviembre de 2022, bajo radicado No. BZ2022\_17738552, radicó ante Colpensiones la solicitud de corrección liquidación calculo actuarial, respecto de la cual ésta última mediante comunicación del 13 de diciembre de 2022 BZ2022\_17738552, informó la necesidad de hacer ajustes correspondientes en los formularios allegados para el trámite

Sostuvo que el 12 de enero de 2023, bajo BZ2023\_609085, allegó la documentación que le fue requerida y el 13 de febrero de 2023, bajo BZ2023\_2327488, radicó insistencia a la solicitud de corrección de la liquidación del cálculo actuarial; respecto de lo cual obtuvo pronunciamiento, a través de comunicación del 21 de febrero de 2023, bajo BZ2023\_238722-0548139 por medio del cual se le informó que la petición se trasladó mediante caso BZ2023\_2777112, a la Dirección de Ingresos por Aportes (DIA) área competente para generar respuesta, a la cual se podría efectuar peticiones para consultar el avance de la solicitud radicada.

Concluyó que, sin embargo, a la fecha de radicación de la acción supralegal no ha obtenido respuesta pese a que han transcurrido más 60 días de haber radicado su solicitud.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y vinculadas para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones de **Colpensiones** alegó la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que, a través de comunicado de 27 de febrero de 2023, Oficio N° 2023\_2327488, procedió a resolver de fondo petición elevada por el actor y se le notificó en debida forma conforme consta en guía MT723631782CO; por lo que reclamó que se denieguen las pretensiones.

1.5. **El Ministerio de Trabajo** expuso un recuento sobre derecho de petición ante autoridades públicas y deprecó la improcedencia de la acción constitucional en lo que a esa entidad respecta por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron pronunciamiento alguno, pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante ha de surgir avante, toda vez que, el libelista se duele de una presunta violación al derecho de petición a decir de los hechos relatados, ante la supuesta falta de pronunciamiento de Colpensiones, al petitorio radicado el 12 de enero de 2023, bajo No. BZ2023\_609085, por medio del cual allegó la documentación que le fue requerida para calculo actuarial reiterado el 13 de febrero de 2023 bajo radicado No. BZ2023\_2327488.

Véase que la autoridad tutelada alegó la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tras argüir que ha dado respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por la petente y de manera específica en atención al Radicado No. 2023\_2327488 del 13 de febrero de 2023, procedió a emitir pronunciamiento el pasado 27 de febrero de los corrientes, dirigido a la persona jurídica Obra Misionera de Jesús y María por medio de la cual le informó que *“...Los datos son incongruentes con respecto a los ciclos, ya que en el Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras, no se encuentra relacionado el ciclo 01/01/2019 a 31/12/2019. Por favor aclarar...”* (Sic).

No obstante, verificadas las constancias de notificación de ese pronunciamiento a la dirección física Carrera 92 No. 150<sup>a</sup> -96 a través de empresa de servicios postales 472, a través del No. De Guía MT723631782CO; se observa consultado el mismo en la página oficial de la empresa de correspondencias sobre su devolución, según certificado visible en Archivo 08 Expediente Digital.

Siendo dable concluir que, pese a que se emitió un pronunciamiento de fondo y congruente por parte de Colpensiones de cara al derecho de petición radicado por la promotora el 13 de febrero de 2023, independientemente del sentido favorable o no del mismo, y al margen de los presupuestos que la actora debe acreditar para obtener el pretendido calculo actuarial; no se evidencia prueba documental alguna que acredite que la misma efectivamente se puso en conocimiento de la peticionaria; razón por la cual, como quiera que presupuesto básico de dicha garantía también lo es la notificación al principal interesado, se tutelaré el derecho fundamental de petición para que el ente accionado proceda a comunicar a *Obra Misionera De Jesús María* la respuesta a la petición adiada 13 de febrero de 2023, a la dirección aportada en la misma para tales efectos. Ello además ateniendo que al momento de la radicación de la demanda constitucional (9 de marzo de 2023 según acta de reparto) ya se encontraba fenecido el lapso temporal de 15 días con que contaba la tutelada para ofrecer una respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente notificada la petente.

Lo anterior, toda vez reiteradamente la H. Corte Constitucional ha insistido en que *la “solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”.*<sup>1</sup> (Subrayas fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 138 de 201.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**3.1. TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por **Blanca María Muñiz González** en calidad de representante legal de **Obra Misionera De Jesús María** a través de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**3.2. ORDENAR a COLPENSIONES** a través de su Director General o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo de manera congruente derecho de petición radicado por la persona jurídica accionante el día 13 de febrero de 2023 radicado 2023\_2327488, en el sentido de comunicar el correspondiente pronunciamiento en debida forma al petente a la dirección aportada y/o por el medio más expedito y eficaz.

**3.3.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.4.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

kpm